

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 19-07-2023</b> <b>J15 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	17/07/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	19/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1024	11001310405119940068001	0015	19/07/2023	Fijación en estado	GILBERTO - ARIZA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto extingue condena AI 882 //ARV CSA//
1934	11001600004920080822300	0015	19/07/2023	Fijación en estado	SARA ESTHER - CORONADO NORIEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redención AI 958 //ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **GILBERTO ARIZA CRUZ** por prescripción.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 30 de marzo de 1995, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **GILBERTO ARIZA CRUZ**, a la pena principal de 41 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 705 gramos oro por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** El 28 de junio de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, mediante decisión del 23 de agosto de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó el fallo impugnado.

**2.3.** Por auto de 22 de octubre de 2001, el Juzgado 5° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.4.** Mediante auto del 8 de mayo de 2002, el Homólogo 5° reconoció rebaja de pena a favor del sentenciado fijando como pena a cumplir la de **26 años**.

**2.5.** Por auto del 10 de noviembre de 2005, el Homólogo 5° le concedió al penado como rebaja del 70% de la pena un total de 2 años, 7 meses y 6 días.

**2.6.** El 12 de diciembre de 2005, el Juzgado 5° Homólogo concedió al penado **GILBERTO ARIZA CRUZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 10 meses y 5 días. Sin embargo, tras la verificación de las diligencias vislumbró este Juzgado que **GILBERTO ARIZA CRUZ**, para la fecha de la providencia que concede la libertad condicional había descontado de la pena de 26 años de prisión 18 años, 1 mes y 14 días, por tanto, el periodo de prueba equivalente a la pena pendiente por cumplir equivale a 7 años, 10 meses y 16 días.

**2.7.** El día 14 de diciembre de 2005, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

**2.8.** Por auto del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.9.** Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena durante su privación de la libertad:

- por auto del 17 de abril de 2002= 25 meses y 17.15 días.
- Por auto del 25 de septiembre de 2002= 1 mes y 1.5 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2002= 1 mes y 15.25 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2004= 7 meses y 21 días.
- Por auto del 29 de junio de 2005= 5 meses y 18 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **GILBERTO ARIZA CRUZ**, a la pena principal de 41 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 705 gramos oro por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

El 28 de junio de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, mediante decisión del 23 de agosto de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó el fallo impugnado.

Posteriormente, el **12 de diciembre de 2005**, el Juzgado 5° Homólogo concedió al penado **GILBERTO ARIZA CRUZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 10 meses y 5 días. Sin embargo, tras la verificación de las diligencias vislumbró este Juzgado que GILBERTO ARIZA CRUZ, para la fecha de la providencia que concede la libertad condicional había descontado de la pena de 26 años de prisión 18 años, 1 mes y 14 días, por tanto, el periodo de prueba equivalente a la pena pendiente por cumplir equivale a 7 años, 10 meses y 16 días.

Luego, este Juzgado revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 28 de octubre de 2013, momento a partir del cual se contabilizan 7 años 10 meses 16 días, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021.

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

*Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).*

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 7 años 10 meses 16 días.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de establecer la ausencia de cancelación de perjuicios, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

*“Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.*

*El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*

*“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”*

*Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.*

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria*

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena”<sup>1</sup>.*

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **GILBERTO ARIZA CRUZ**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Juan Carlos Soto Céspedes quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.123.238 y T.P. 98.442 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **GILBERTO ARIZA CRUZ**.

**SEGUNDO: EXTINGUIR** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **GILBERTO ARIZA CRUZ**.

**TERCERO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

**QUINTO:** Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>19 JUL 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

<sup>1</sup> CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
 Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
 Nb. Interno 1024-15  
 Auto I. No. 882



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



**LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA**

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310405119940068001	3049992	GILBERTO - ARIZA CRUZ	NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA	0015

JUEGA COORDINADORA

Proceso Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

4/3 p.m.





INPEC

INSTITUCION:

PRIMER APELLIDO:

SEGUNDO APELLIDO:

NOMBRE:

ESTABLECIMIENTO:

FECHA INGRESO:

FECHA CAPTURA:

0 Registros

NIT	Tarjeta Identificación	Identificación	Estado Inq. P.	PrimerApellido	SegundoApellido	Nombre	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proceso
No hay datos											

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

The screenshot shows the INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) website. At the top, there is a search bar and a navigation menu. Below the search bar, there is a form with the following fields: NOMBRE (GILBERTO), APELLIDO PRIMERO (ARIZA), APELLIDO SEGUNDO (CRUZ), and APELLIDO TERCERO. A 'Consultar' button is located below the form. Below the form, there is a table with the following columns: NIT, Tarjeta Decadente, Matricación, Estado Ing. I, Primer Apellido, Segundo Apellido, Nombres, Establecimiento, Aprobado, Fecha Ingreso, Fecha Captura, and Ver. The table is currently empty, showing 0 registros. At the bottom of the page, there are logos for the Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Justicia, and EPN.

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c1b19fdcd2f3c05d86ae255980c16ac621b7cc8f2579463a9fa93236ed82a**

Documento generado en 08/06/2023 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 882 NI 1024 - 015 / GILBERTO ARIZA CRUZ

1 archivo adjunto -

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Mié 14/06/2023 9:11



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 882 NI 1024 - 015 / GILBERTO ARIZA CRUZ

Responder  Reenviar

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@

Mié 14/06/2023 9:09



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

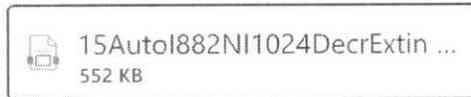
[nubiarociopena@hotmail.com](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 882 NI 1024 - 015 / GILBERTO ARIZA CRUZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Guillermo Roa Ramirez  
Para: **Cy 1 usuario**

Mié 14/06/2023 9:09



Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 882 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
GILBERTO ARIZA CRUZ  
TRANSVERSAL 36 No 58 C - 05 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4755

NUMERO INTERNO 1024  
REF: PROCESO: No. 110013104051199400680  
C.C: 3049992

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 882 NI 1024 - 015 / GILBERTO ARIZA CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI882NI1024DecrExtin (1).pdf>

\* urgente \*  
pasar a buhlerio.  
Extinción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

FIJAR  
21-07-23.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **GILBERTO ARIZA CRUZ** por prescripción.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 30 de marzo de 1995, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **GILBERTO ARIZA CRUZ**, a la pena principal de 41 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 705 gramos oro por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** El 28 de junio de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, mediante decisión del 23 de agosto de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó el fallo impugnado.

**2.3.** Por auto de 22 de octubre de 2001, el Juzgado 5º Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.4.** Mediante auto del 8 de mayo de 2002, el Homólogo 5º reconoció rebaja de pena a favor del sentenciado fijando como pena a cumplir la de **26 años**.

**2.5.** Por auto del 10 de noviembre de 2005, el Homólogo 5º le concedió al penado como rebaja del 70% de la pena un total de 2 años, 7 meses y 6 días.

**2.6.** El 12 de diciembre de 2005, el Juzgado 5º Homólogo concedió al penado **GILBERTO ARIZA CRUZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 10 meses y 5 días. Sin embargo, tras la verificación de las diligencias vislumbró este Juzgado que **GILBERTO ARIZA CRUZ**, para la fecha de la providencia que concede la libertad condicional había descontado de la pena de 26 años de prisión 18 años, 1 mes y 14 días, por tanto, el periodo de prueba equivalente a la pena pendiente por cumplir equivale a 7 años, 10 meses y 16 días.

**2.7.** El día 14 de diciembre de 2005, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

**2.8.** Por auto del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.9.** Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena durante su privación de la libertad:

- por auto del 17 de abril de 2002= 25 meses y 17.15 días.
- Por auto del 25 de septiembre de 2002= 1 mes y 1.5 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2002= 1 mes y 15.25 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2004= 7 meses y 21 días.
- Por auto del 29 de junio de 2005= 5 meses y 18 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **GILBERTO ARIZA CRUZ**, a la pena principal de 41 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 705 gramos oro por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

El 28 de junio de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, mediante decisión del 23 de agosto de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó el fallo impugnado.

Posteriormente, el **12 de diciembre de 2005**, el Juzgado 5° Homólogo concedió al penado **GILBERTO ARIZA CRUZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 10 meses y 5 días. Sin embargo, tras la verificación de las diligencias vislumbró este Juzgado que GILBERTO ARIZA CRUZ, para la fecha de la providencia que concede la libertad condicional había descontado de la pena de 26 años de prisión 18 años, 1 mes y 14 días, por tanto, el periodo de prueba equivalente a la pena pendiente por cumplir equivale a 7 años, 10 meses y 16 días.

Luego, este Juzgado revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 28 de octubre de 2013, momento a partir del cual se contabilizan 7 años 10 meses 16 días, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021.

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

*Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).*

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 7 años 10 meses 16 días.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de establecer la ausencia de cancelación de perjuicios, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

*“Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.*

*El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*

*“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”*

*Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.*

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria*

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena”<sup>1</sup>.*

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **GILBERTO ARIZA CRUZ**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Juan Carlos Soto Céspedes quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.123.238 y T.P. 98.442 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **GILBERTO ARIZA CRUZ**.

**SEGUNDO: EXTINGUIR** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **GILBERTO ARIZA CRUZ**.

**TERCERO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

**QUINTO:** Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

JCA

<sup>1</sup> CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
 Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
 No. Interno 1024-15  
 Auto I. No. 882



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



**LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA**

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310405119940068001	3049992	GILBERTO - ARIZA CRUZ	NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA	0015

JULIA C. URRUTIA

Proceso: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

408 m

0001 1024-15

INTERNO:

IDENTIFICACION:

PRIMER APELLIDO:

SEGUNDO APELLIDO:

NOMBRES:

APODO:

0 Registros

ID	Tarjeta Identificación	Identificación	Estado Inq. 0	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso 0	Fecha Captura 0	Ver procesos
No hay datos											

Condenado: GILBERTO ARIZA CRUZ CC. 3.049.992  
Radicado No. 11001-31-051-1994-00680-00  
No. Interno 1024-15  
Auto I. No. 882

The screenshot shows the INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) website. At the top, there is a search bar with the INPEC logo and social media icons. Below the search bar, there is a form with the following fields: NOMBRE (GILBERTO), APELLIDOS (ARIZA), and IDENTIFICACION (CRUZ). There is a 'Buscar' button and a 'Cancelar' button. Below the form, there is a table with the following columns: NIT, Tarjeta Identificación, Estado Ing. S., Primer Apellido, Segundo Apellido, Apellidos, Establecimiento, Puntos, Fecha Ingreso S., Fecha Cese S., and Ver proceso. The table is currently empty. At the bottom of the page, there is the INPEC logo and the text 'Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario' and 'Justicia EPN'.

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c1b19fdcd2f3c05d86ae255980c16ac621b7cc8f2579463a9fa93236ed82a**

Documento generado en 08/06/2023 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
GILBERTO ARIZA CRUZ  
TRANSVERSAL 36 No 58 C - 05 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4755

NUMERO INTERNO 1024  
REF: PROCESO: No. 110013104051199400680  
C.C: 3049992

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 882 NI 1024 - 015 / GILBERTO ARIZA CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 10:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI882NI1024DecrExtin (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogota D.C, 10 julio 2023

Ciudad.

Numero Interno	1934
Condenado a notificar	SARA ESTHER CORONADO NORIEGA
C.C	32628351
Fecha de notificación	6 JULIO 2023
Hora	11: 22
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 152 N° 58 51 TORRE 4 APTO 102

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 958 de fecha, 20 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por la joven ANA LOPEZ quien indica ser la hija de la PPL, manifiesta que la PPL se encontraba cita médica de medicina general en la clínica de sanitas chico navarra, autorizada por el INPEC. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA C.C. No. 32.628.351  
Radicado No. 11001-60-00-049-2008-08223-00  
No. Interno 1934-15  
Auto I. No. 958



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Cll 152 # 58-51  
apt 102 Torrey U. E  
Sisa

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 102,88 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Decisión Penal confirmó la condena emitida por el ilícito de estafa agravada y modificó la pena, imponiendo una de **66 meses de prisión**, multa de 88.88 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De la misma manera mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El 1 de junio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. La condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso en la etapa preliminar del 18 de diciembre de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2009.

2.5. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto de la referencia desde el 4 de diciembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según el certificado general de conducta del 07 de marzo de 2023, que avala el lapso del 20 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA C.C. No. 32.628.351  
Radicado No. 11001-60-00-049-2008-08223-00  
No. Interno 1934-15  
Auto I. No. 958

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18748052 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18748052	Octubre 2022	114	114	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	108	108	0
	Total	342	342	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, se hace merecedora a una redención de pena de **29 DÍAS** ( $342/6=57/2=28,5$  guarismo que se aproxima a 29). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel El Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, **29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA C.C. No. 32.628.351  
Radicado No. 11001-60-00-049-2008-08223-00  
No. Interno 1934-15  
Auto I. No. 958

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>19 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717331ea8045782792bdcdda8183fa89d2b1ec3f8bd5f59fd155ecc1ab2c1dfd**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 102,88 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Decisión Penal confirmó la condena emitida por el ilícito de estafa agravada y modificó la pena, imponiendo una de **66 meses de prisión**, multa de 88.88 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De la misma manera mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El 1 de junio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. La condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso en la etapa preliminar del 18 de diciembre de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2009.

2.5. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto de la referencia desde el 4 de diciembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según el certificado general de conducta del 07 de marzo de 2023, que avala el lapso del 20 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA C.C. No. 32.628.351  
Radicado No. 11001-60-00-049-2008-08223-00  
No. Interno 1934-15  
Auto I. No. 958

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18748052 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18748052	Octubre 2022	114	114	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	108	108	0
	Total	342	342	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, se hace merecedora a una redención de pena de **29 DÍAS** ( $342/6=57/2=28,5$  guarismo que se aproxima a 29). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel El Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, **29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA C.C. No. 32.628.351  
Radicado No. 11001-60-00-049-2008-08223-00  
No. Interno 1934-15  
Auto I. No. 958

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717331ea6045762792bdcddae183fa69d2b1ec3f6bd5f59fd155ecc1ab2c1dfd**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
SARA ESTHER CORONADO NORIEGA  
CALLE 152 NO 58 – 51 TORRE 4 APTO 102  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4826

NUMERO INTERNO 1934  
REF: PROCESO: No. 110016000049200808223  
C.C: 32628351

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A LA SENTENCIADA SARA ESTHER CORONADO NORIEGA, 29 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CÁRCEL EL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA CONDENADA.

CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CÁRCEL EL BUEN PASTOR.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 958 NI 1934 - 015 / SARA ESTHER  
CORONADO MORIÉGA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 8:33 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI958NI1934ReconReden.pdf>